REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 165 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920200048800	Ejecutivo	Gestion Inmobiliaria Vertel	Wilmer Beleño Basto	15/11/2022	Auto Requiere - Para Notificar
08001418901920220081400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Caribesol De La Costa Sas Esp	Mildred Maria Arroyo Serrano	15/11/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220082100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coninsa Ramon H Sa	Linda Barrios Osorio, Renata Maria Avilez Alvarez	15/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220082100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coninsa Ramon H Sa	Linda Barrios Osorio, Renata Maria Avilez Alvarez	15/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220082900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Perdiz	Maria Elena Del Castillo Lara	15/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220082900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Perdiz	Maria Elena Del Castillo Lara	15/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220089700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alejandro Ibarra Quintero	15/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

844a7ddf-53dd-4873-8a60-acb1a1afee51

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 165 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220089700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alejandro Ibarra Quintero	15/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220091500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yulieth Paola Calanche Vasquez	15/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220091500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yulieth Paola Calanche Vasquez	15/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210056000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Jair Enrique Olmos Barrera	15/11/2022	Auto Niega - Solicitud Sentencia Y Requiere
08001418901920210068300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Y Otros Demandados.., Sara Belen Imitola Saltarin	15/11/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazar Y Requiere
08001418901920190057900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosupercredito	Andres Avila Jaime	15/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

844a7ddf-53dd-4873-8a60-acb1a1afee51

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 165 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210041600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Cesar Augusto Oliveros Bohorquez	15/11/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazar Y Requiere Carga Procesal
08001418901920210041800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	German Cristobal Carrillo Alvarado	15/11/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento
08001418901920200041000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dagoberto Pallares Perez	Emilio Nicolas Miranda Gutierrez	15/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220088700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Endosataria De Social Credit S.A.S.	Etelmida Rueda Molina, Yonis Rafael De Oro Vergara	15/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220088700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Endosataria De Social Credit S.A.S.	Etelmida Rueda Molina, Yonis Rafael De Oro Vergara	15/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220090400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gabriel Eduardo Castellar Ramos	Carlos Mario Mercado Lambraño	15/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920210106800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Industrias Medicas Alfa Ltda Medic Alfa Ltda	Heald Center Sas, Pedro Francisco Celia Nigrinis	15/11/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Carga Procesal

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

844a7ddf-53dd-4873-8a60-acb1a1afee51

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 165 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200036700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Isaac Palis Navarro	Angel Florez Carrascal	15/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220087900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Patrimonio Autonomo Fc Refinancia Occidente	Hernando Jose Herrera Suarez	15/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220087900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Patrimonio Autonomo Fc Refinancia Occidente	Hernando Jose Herrera Suarez	15/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210044800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Estiven De Jesus Ardila Gonzalez, Lewis David Martinez Fontalvo	15/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220073000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yamile Meza Lagrancuth	Ingrid Elvira Bohorquez Navarro, Martha Isabel Bohorquez Navarro	15/11/2022	Auto Rechaza - Auto Rechaza Demanda Por No Subsanar
08001418901920220006700	Monitorios	Sociedad Jasch Arquitecto	Distribuciones Y Representaciones Somer Ltda	15/11/2022	Auto Niega - Solicitud Sentencia

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

844a7ddf-53dd-4873-8a60-acb1a1afee51

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 165 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220050600	Verbales De Minima Cuantia	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Jorge Suarez Machado	15/11/2022	Auto Decreta - La Terminación Del Contrato Y Ordena La Restitución Del Bien Dado En Arrendamiento
08001418901920210077800	Verbales De Minima Cuantia	Lizerh Del Carmen Jimenez Herazo	Lucas Alberto Freites Hernandez	15/11/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

844a7ddf-53dd-4873-8a60-acb1a1afee51

RADICADO: 0800141890192022-0915-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: YULIETH PAOLA CALANCHE VASQUEZ y

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de YULIETH PAOLA CALANCHE VASQUEZ identificado (a) con CC. 104571438, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra YULIETH PAOLA CALANCHE VASQUEZ identificado (a) con CC No. 1045714385 por la suma de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($2.448.494), por concepto del capital adeudado por la Pagaré desmaterializado adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 02 de octubre de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 8720048 y T. P. N.º 153993 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1fd6bf7838be0396dcc9a2a5941b3534321507962e6c323fb38750f69ae794**

Documento generado en 15/11/2022 11:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00904-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO CASTELLAR RAMOS
DEMANDADOS: CARLOS MARIO MERCADO LAMBRAÑO

Informe Secretarial: seño Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla 15 de noviembre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó el señor GABRIEL EDUARDO CASTELLAR RAMOS contra CARLOS MARIO MERCADO LAMBRAÑO, se observa que el mismo resulta INADMISIBLE en atención a que no se indicó en la demanda la dirección de notificaciones físicas del demandado CARLOS MARIO MERCADO LAMBRAÑO y tampoco se aportaron las evidencias de como obtuvo las dirección de correo electrónico que se informó en la demanda tal como lo establece el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer a la Dr. CESAR EDUARDO CASTELLAR TERAN identificado con C.C No. 1.143.529 y T.P No 374378, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, año 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c69a264e51e646159688dbe67e81e18fd76fc9cdee9a0d2dd76616be94a9083**

Documento generado en 15/11/2022 11:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-0897-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: ALEJANDRO IBARRA QUINTERO

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ALEJANDRO IBARRA QUINTERO identificado (a) con CC. 5469017, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra ALEJANDRO IBARRA QUINTERO identificado (a) con CC No. 5469017 por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($14.926.388), por concepto del capital adeudado por la Pagare Desmaterializado adosada al proceso.

- Más la suma de UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA PESOS ($1.119.480)

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 18 de octubre de 2022, que es la fecha en que fue presentada esta demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 79958224 y T. P. N.º 181753 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dbc623707c1b03d36ab2e7e8b5526895283a069fea572dd133f5abcb437a57**

Documento generado en 15/11/2022 11:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-0887-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIALCREDIT SAS
DEMANDADOS: ETELMIDA DEL CARMEN RUEDA MOLINA y YONIS RAFAEL DE ORO VERGARA

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por SOCIALCREDIT SAS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ETELMIDA DEL CARMEN RUEDA MOLINA identificado (a) con CC. 32881287, YONIS RAFAEL DE ORO VERGARA identificado (a) con CC 72168625, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SOCIALCREDIT SAS y contra ETELMIDA DEL CARMEN RUEDA MOLINA identificado (a) con CC No. 32881287 y YONIS RAFAEL DE ORO VERGARA identificado (a) con CC No. 72168625 por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS PESOS ($11.203.200), por concepto del capital adeudado por la Pagaré adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 30 de abril de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). GIANINA PAOLA FOLIACO OJEDA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1143163635 y T. P. N.º 385572 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, octubre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6974a27b83b862ef48299ba747f5cf27e6c596e2a2cda38d79429676797ef2f**

Documento generado en 15/11/2022 11:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920220-0879-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD FIDUCUARIA SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADOS: HERNANDO JOSE HERRERA SUAREZ

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por SOCIEDAD FIDUCUARIA SCOTIABANK COLPATRIA SA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de HERNANDO JOSE HERRERA SUAREZ identificado (a) con CC. 1143441321, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD FIDUCUARIA SCOTIABANK COLPATRIA SA y contra HERNANDO JOSE HERRERA SUAREZ identificado (a) con CC No. 1143441321 por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS ($12.919.913), por concepto del capital adeudado por la Pagaré adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 27 de mayo de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 80102198 y T. P. N.º 182528 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc89518c1abec65b049a6e51a77f6e42236a07211fa3c6ba330b3877d65b16a**

Documento generado en 15/11/2022 11:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00829-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PERDIZ NIT 901.337.045-7
DEMANDADO: MARIA ELENA DEL CASTILLO DE LARA CC 36.529.154

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo con radicado de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva repartida a este Juzgado por la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA como apoderado judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL PERDIZ y en contra de MARIA ELENA DEL CASTILLO DE LARA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PERDIZ NIT 901.337.045-7 y en contra de MARIA ELENA DEL CASTILLO DE LARA CC 36.529.154, por las siguientes:

a) Por la suma de **$1.840.382** M/L, por concepto de cuotas expensas ordinarias, extraordinarias y sanciones, discriminados así:

Detalle	Capital	Fecha inicio	Fecha vencimiento	Saldos
Cuota ordinaria	$ 115.900	3/03/2022	31/03/2022	$ 115.900
Cuota ordinaria	$ 115.900	1/04/2022	30/04/2022	$ 115.900
Cuota ordinaria	$ 115.900	1/05/2022	31/05/2022	$ 115.900
Cuota ordinaria	$ 115.900	1/06/2022	30/06/2022	$ 115.900
Cuota ordinaria	$ 115.900	1/07/2022	31/07/2022	$ 115.900
Reversion acuerdo de pago	$ 1.102.982	31/07/2022	31/07/2022	$ 1.102.982
Reversion acuerdo de pago	$ 42.000	31/07/2022	31/07/2022	$ 42.000
Cuota ordinaria	$ 115.900	1/08/2022	31/08/2022	$ 115.900
	1.840.382,00			$ 1.840.382

RADICADO: 0800141890192022-00829-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PERDIZ NIT 901.337.045-7
DEMANDADO: MARIA ELENA DEL CASTILLO DE LARA CC 36.529.154

b) Más las cuotas de administración que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P y/o Artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ba84a7c5ed6b953fe4dfafe3210a61783c6f688ef4ea0ec425ebaf8d3b3a45**

Documento generado en 15/11/2022 10:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00821-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD CONINSA RAMON H. S.A. NIT.890.911.431
DEMANDADOS: LINDA COLOMBIA BARRIOS OSORIO C.C. No. 55230838 y RENATA MARIA AVILEZ ALVAREZ C.C. No. 22642951

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla 1 4 de noviembre de 2022

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva repartida a éste Juzgado por el Dr. JOSÉ MANUEL CARO RINCÓN como apoderado judicial de SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A. en contra de LINDA COLOMBIA BARRIOS OSORIO y RENATA MARIA AVILEZ ALVAREZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

No obstante, la parte demandante solicita además de los cánones de arrendamiento y servicios públicos, se libre mandamiento por concepto de la cláusula penal e indemnización de perjuicios. Cabe señalar que para que pueda cobrarse por la vía ejecutiva la cláusula penal es necesario que ésta sea reconocida en un proceso declarativo, sobre el particular, citamos lo expuesto por el Dr. ANTONIO BORQUEZ ORDUZ, en su obra Generalidades Contractuales, Volumen 2, Segunda Edición, pág. 126:

> "*Sin embargo también puede darse el evento en que un acreedor tenga derecho a reclamar la cifra dineraria junto con intereses de mora más perjuicios o (clausula penal o ambos rubros, si así se pactó). En tales*

RADICADO: 0800141890192022-00821-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD CONINSA RAMON H. S.A. NIT.890.911.431
DEMANDADOS: LINDA COLOMBIA BARRIOS OSORIO C.C. No. 55230838 y RENATA MARIA AVILEZ ALVAREZ C.C. No. 22642951

hipótesis podrá ejecutar por aquella (la pretensión principal e intereses moratorios), más no por está (perjuicio o clausula penal) ya que para ésta requiere de una declaración judicial condenatoria en contra de su reclamado: deberá acudir, previamente, al proceso declarativo. Mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal no será ni clara ni exigible".

Así las cosas, este despacho no librará mandamiento de pago por la suma de $ 4.080.945, por concepto de cláusula penal. En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A. NIT 890.911.431 y en contra de LINDA COLOMBIA BARRIOS OSORIO CC 55230838 y RENATA MARIA AVILEZ ALVAREZ CC 22642951, por la suma de $11.803.150 por concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar discriminados así:

Saldo, noviembre /2021	$920.639
Diciembre /2021	$1'360.315
Enero/2022	$1'360.315
Febrero/2022	$1'360.315
Marzo/2022	$1'360.315
Abril/2022	$1'360.315
Mayo/2022	$1'360.315
Junio/2022	$1'360.315
Julio/2022	$1'360.315

Total, cánones adeudados___$11'803.150

- Por los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada canon relacionado hasta el pago total de la obligación liquidada a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

RADICADO: 0800141890192022-00821-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD CONINSA RAMON H. S.A. NIT.890.911.431
DEMANDADOS: LINDA COLOMBIA BARRIOS OSORIO C.C. No. 55230838 y RENATA MARIA AVILEZ ALVAREZ C.C. No. 22642951

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A. NIT 890.911.431 y en contra de LINDA COLOMBIA BARRIOS OSORIO CC 55230838 y RENATA MARIA AVILEZ ALVAREZ CC 22642951, por la suma de $ 3.261.568 por concepto de servicios públicos domiciliarios relacionados así:

FACTURA DE SERVICIO	PERIODO	VALOR CONSUMO PAGADO
AIR-E-Energia	6 de julio de 2022 al 5 de agosto de 2022	$ 281.246
AAA-Agua	Convenio de pago	$ 2.241.764
	Agosto de 2022	$ 679.737
Gases del Caribe	15 de julio de 2022 al 13 de agosto de 2022	$ 58.821
TOTAL A PAGAR		$ 3.261.568

TERCERO: No librar mandamiento de pago por la suma de $4.080.945, por concepto de la cláusula penal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Ley 2213 del 2022 articulo 8.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: Téngase al Dr. JOSÉ MANUEL CARO RINCÓN como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICADO: 0800141890192022-00821-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD CONINSA RAMON H. S.A. NIT.890.911.431
DEMANDADOS: LINDA COLOMBIA BARRIOS OSORIO C.C. No. 55230838 y RENATA MARIA AVILEZ ALVAREZ C.C. No. 22642951

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS M{ULTIPLES
Barranquilla, _____de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff7a8cdaf245857deedf02e1cd2dbf607a4a9cb023c28f70ac3ccd9c58eb482**

Documento generado en 15/11/2022 10:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00814-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: MILDRETH ARROYO SERRANO

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, encontrándose pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer, quince (15) de noviembre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el informe secretarial, este despacho procede a revisar acerca de la admisión, inadmisión o la procedencia de librar mandamiento de pago, bajo las siguientes consideraciones.

El artículo 130 de la Ley 142 de l.994 establece, "*Las deudas a cargo de los usuarios, derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes; o por jurisdicción coactiva en el caso de que la empresa que lo suministre sea una entidad de servicio público*".

"La factura expedida por la Empresa de Servicios Públicos, debidamente firmada por el representante legal de la entidad, presta mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial".

Por su parte el artículo 148 de la misma Ley, al referirse a los requisitos de las facturas, indica que *"Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario."*

El Art. 422 del Código General del Proceso, señala las clases de obligaciones que pueden demandarse por la vía ejecutiva, refiriéndose aquellas que son *expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (..)*.

Tal como se puede observar el anterior precepto normativo trae implícitamente la clasificación de los requisitos de los títulos ejecutivos, de forma y de fondo, siendo los primeros aquellos que hacen alusión a la manera como se manifiesta o se revela el titulo ejecutivo, y los de fondo se refieren al contenido del acto mismo, y consiste en que la obligación sea clara, expresa y exigible.

De conformidad el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, en caso contrario, debe negarse.

Pues bien, según la norma inicialmente anotada la factura de servicios públicos expedida por la empresa que presta el servicio y firmada por el representante legal de la misma prestará mérito ejecutivo, no obstante, para ello deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (artículo 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (artículo 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley, correspondiéndole a la empresa ejecutante la carga procesal de acreditar que la factura que se ejecuta fue entregada previamente al propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por él.

En el sub-examine se aprecia que en la demanda se afirma en el hecho sexto (6º), que: "…*Las facturas adeudadas y que se anexan con el presente libelo, fueron entregadas en la dirección de envío registradas en las mismas, con cinco (05) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento de pago fijado en tales facturas. De igual forma, no se ha registrado en AIR-E S.A.S. E.S.P., petición alguna que evidencie que dichas facturas no han sido entregadas.*", sin embargo, no se aportó ningún soporte de dicha afirmación, siendo necesario para librar mandamiento de pago, acompañar certificación por parte del responsable de lectura y reparto de la facturas de la empresa demandante, en donde conste la entrega de las facturas relacionadas en la demanda.

Dado lo anterior se verifica sin ambages que la presente demanda adolece de título ejecutivo, por lo tanto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento pago solicitado por la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., por medio de apoderado judicial, Dr. EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, contra MILDRETH ARROYO SERRANO.

SEGUNDO: DESANOTESE la presente actuación del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b938909e04415a5919db8888d65b4d672fa48c81efe3218b35152e020a7075**

Documento generado en 15/11/2022 10:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920220-00730-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAMILE MEZA LAGRANCUTH CC 57.404.554
DEMANDADOS: INGRID ELVIRA BOHORQUEZ NAVARROCC 32.710.271 y MARTHA ISABEL BOHORQUEZ NAVARRO CC 32.621.761

Informe secretarial:

Señor Juez, hago constar y le comunico que en la demanda EJECUTIVA instaurada por el abogado CARLOS FEDERICO SAADE ALVAREZ, actuando como apoderado judicial de YAMILE MEZA LAGRANCUTH contra INGRID ELVIRA BOHORQUEZ NAVARROCC y MARTHA ISABEL BOHORQUEZ NAVARRO, a la fecha no fue subsanada. Sírvase Proveer. Barranquilla, 15/11/2022.

La Secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalara lo siguiente:

En auto precedente de fecha 30 de septiembre de 2022 y publicado por estado Nª 146 del viernes 07 de octubre de 2022 se resolvió inadmitir la presente demanda, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

> *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*
>
> *Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

En Virtud de lo anterior, El Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RADICADO: 0800141890192022-00730-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAMILE MEZA LAGRANCUTH CC 57.404.554
DEMANDADOS: INGRID ELVIRA BOHORQUEZ NAVARROCC 32.710.271 y MARTHA ISABEL BOHORQUEZ NAVARRO CC 32.621.761

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por el Dr. CARLOS FEDERICO SAADE ALVAREZ, actuando como apoderado judicial de YAMILE MEZA LAGRANCUTH, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2. **DESANÓTESE** la presente demanda del libro radicador respectivo y del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2690912850156f74b2cb62e1567a36136ccbed291271dce70e6cf10e41ae756c**

Documento generado en 15/11/2022 10:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: 080014189019-2022-0506-00
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: ALFREDO DE CASTRO DE P & CIA SAS
Demandado: JORGE SUAREZ MACHADO

INFORME SECRETARIAL:
Señor juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.
Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este despacho decretó la admisión de la presente demanda Verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por ALFREDO DE CASTRO P. & CIA LTDA en su condición de arrendadora, y en contra de JORGE SUAREZ MACHADO en su condición de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la carrera 40 No 39-35 de esta ciudad, exponiéndose como causal de restitución la falta de pago del canon de arrendamiento. La parte demandante acompañó a la demanda prueba sumaria del Contrato de arrendamiento que inició el quince (15) de marzo de dos mil catorce (2014).

Posteriormente a la notificación de dicha providencia la parte demandante realizó el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, logrando la notificación del señor JORGE SUAREZ MACHADO siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y según certificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES esta se surtió así:

- Jorge Suarez Machado: jorsuma64@gmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío 21 de septiembre de 2022 a las 17:24:42, y estado actual *correo abierto/Leído por el destinatario 22 de septiembre de 2022 a las 08:13:36*, IP del sistema de información desde donde se descargaron:161.10.51.237.

Siendo así las cosas y como el demandado se encuentra debidamente notificado y dentro de su término de traslado no formuló oposición alguna, se procederá a proferir sentencia tal como lo indica el numeral 3 del Art 384 del Código General del Proceso, la cual se cita: *"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*

En consecuencia, probados como está la existencia del contrato de arrendamiento y la causal de mora alegada, procede el despacho a declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y consecuencialmente, ordenar a la parte demandada la restitución de la tenencia del inmueble objeto de este proceso a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Radicado: 080014189019-2022-0506-00
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: ALFREDO DE CASTRO DE P & CIA SAS
Demandado: JORGE SUAREZ MACHADO

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre ALFREDO DE CASTRO P. & CIA LTDA en su condición de arrendadora, y en contra de JORGE SUAREZ MACHADO en su condición de arrendatario, del inmueble ubicado en la carrera 40 No 39-35 de esta ciudad**.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 40 No 39-35 de esta ciudad, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, Comisionar al Alcalde Local de Barranquilla correspondiente, para que practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que los demandados no cumplan de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Por secretaría líbrese el despacho comisorio.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22c6c17375ca6612f67790eadb44883545a88ced60039af8e327283247e74d5**

Documento generado en 15/11/2022 11:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800140530282022-00067-00
TIPO DE PROCESO: MONITORIO
DEMANTANTE: SOCIEDAD JACHS SAS
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES SOMER LTDA

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó la notificación del demandado. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente proceso se advierte que mediante memorial presentado el 24 de octubre de 2022 por el apoderado de la parte demandante se aportaron las pruebas que acreditan la realización de la notificación a la entidad demandada DISTRIBUCIONES SOMER LTDA, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 2022, sin embargo la entidad demandante al momento de enviar el mensaje de datos no hizo uso de algún medio de confirmación del recibido del mensaje, pues solo aportó una captura de pantalla del correo remitido.

Debe aclararse que la captura de pantalla que se aportó del correo enviado desde la dirección electrónica martin_chc@hotmail.es al correo jwade@viverolosmorros.com.co no puede ser considerado como la constancia del acuse de recibido, puesto que dicha captura solo da cuenta de la remisión del mensaje, pero nos da certeza que la notificación efectivamente se entregó en la bandeja de entradas del destinatario.

En relación con este tipo de notificaciones, la Corte dejó establecido en la sentencia STC5420-2022, que:

> *«pueden efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del destinatario, entendiéndose para el efecto que dicha forma de notificación queda surtida una vez que se acredite que su destinatario pudo tener acceso a la misma, circunstancia esta que se demuestra cuando el mensaje se encuentre disponible en la bandeja de entrada del usuario y no necesariamente con la revisión del mensaje por parte de su destinatario, contextos estos de distinta envergadura».*

De acuerdo con lo anterior, queda claro que la notificación electrónica se tiene por realizada o se demuestra cuando el mensaje se encuentra disponible en la bandeja de entrada del destinatario y ello puede probarse con el acuse de recibido sea este automatizado o no, así como con todo acto del destinatario que demuestre que tiene conocimiento de la providencia, por ejemplo, que se remita la notificación por mensaje de datos, no se cuente con el acuse de recibido pero el demandado conteste la demanda.

En el caso que nos ocupa la captura de pantalla que aportó la parte demandante solo da cuenta que el mensaje de datos se envió al correo electrónico jwade@viverolosmorros.com.co el día 24/10/2022, pero no prueba que efectivamente se haya completado la entrega al destinatario, por tanto, contrario a lo que plantea el referido litigante es necesario que se rehaga la respectiva notificación a fin de poder continuar con el trámite respectivo.

Por las razones antes expuestas no es posible tener como válida la notificación realizada a la entidad demandada SOCIEDAD DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES SOMER LTDA, toda vez que no se aportó ninguna prueba que acredite que efectivamente la notificación fue recibida por dicha entidad.

RADICADO: 0800140530282022-00067-00
TIPO DE PROCESO: MONITORIO
DEMANTANTE: SOCIEDAD JACHS SAS
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES SOMER LTDA

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de dictar sentencia, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante, para que realice correctamente la notificación de la parte demandada, ya sea siguiendo las reglas previstas en la ley 2213 de 2022 o las señaladas en el C.G.P, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

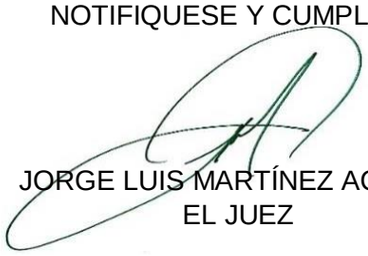

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad6ced29954ba42705764ed1f540bb6b3f80fc1f7e7b17828dcdc8f69e7f468**

Documento generado en 15/11/2022 11:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-01068-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS MEDICAS ALFA LTDA "MEDIC ALFA LTDA" NIT 900.202.797-3
DEMANDADO: HEALTH CENTER S.A.S. NIT 900.347.076-4

Informe Secretarial
Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada. Sírvase a Proveer. Barranquilla, 15/11/2022

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, **NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado HEALTH CENTER S.A.S. de acuerdo con el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 y SS del CGP.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante INDUSTRIAS MEDICAS ALFA LTDA "MEDIC ALFA LTDA" para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

RADICADO: 0800141890192021-01068-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS MEDICAS ALFA LTDA “MEDIC ALFA LTDA” NIT 900.202.797-3
DEMANDADO: HEALTH CENTER S.A.S. NIT 900.347.076-4

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0205f29638b1256f7b4dcfb13bcf9e3beee4643d5e826e550037591d4297da6**

Documento generado en 15/11/2022 10:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:08001418901920210-00778-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIZETH DEL CARMEN JIMENEZ ARAUJO CC No. 1.046.703.960
DEMANDADOS: LUCAS ALBERTO FREITES HERNANDEZ CC No 72.195.193, EXPRESO BRASILIA S.A NIT 890.100.531-8 y LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita emplazar a Lucas Alberto Freites Hernandez, en calidad de DEMANDADO. Sírvase Proveer. Barranquilla 15 de noviembre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al examinar el presente proceso se evidencia que el apoderado de la parte demandante intentó la notificación al Sr. Lucas Alberto Freites Hernández a la dirección física puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante realizó las gestiones pertinentes para notificar el auto admisorio de la demanda siguiendo los lineamientos dispuestos en el CGP artículo 291 y SS como se detalla a continuación:

El apoderado demandante intentó la notificación al Sr. Lucas Alberto Freites Hernández el día 21 de marzo de 2022 por medio de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S. a la dirección previamente informada al despacho Calle 24 # 9 – 16 en Barranquilla mediante guía Nº N0281772, esta certificó el día 28 de marzo de 2022 que la comunicación no pudo ser entregado bajo la observación **DEVUELTA POR CAMBIO DE DOMICILIO.**

Ante la imposibilidad de notificación al Sr. Lucas Alberto Freites Hernández, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese al demandado LUCAS ALBERTO FREITES HERNANDEZ CC No 72.195.193, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto admisorio de fecha 24 de febrero de 2022, en su contra dentro del proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual de conformidad al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

RADICADO:08001418901920 21-00778-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIZETH DEL CARMEN JIMENEZ ARAUJO CC No. 1.046.703.960
DEMANDADOS: LUCAS ALBERTO FREITES HERNANDEZ CC No 72.195.193, EXPRESO BRASILIA S.A NIT 890.100.531-8 y LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692b0bfd40e00fb470f61175f33b3916b210ff387215a4e979129fc445107914**

Documento generado en 15/11/2022 10:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00683-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATDNIT 901.328.112-4
DEMANDADOS: SARA IMITOLA SALTARIN CC 22.590.354, SINDY PAOLA CORDOBA IMITOLA CC 32.860.708 Y ADALBERTO IMITOLA ZARATE CC 7.465.173

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento a los demandados SINDY PAOLA CORDOBA IMITOLA y ADALBERTO IMITOLA ZARATE. Sírvase Proveer. Barranquilla 15 de noviembre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó las gestiones para lograr la notificación de los demandados SARA IMITOLA SALTARIN, SINDY PAOLA CORDOBA IMITOLA y ADALBERTO IMITOLA ZARATE a las direcciones informadas en el acápite de notificaciones de la demanda. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso como se detalla a continuación:

- El apoderado demandante envió la comunicación a la demandada **SARA BELEN IMITOLA SALTARIN** el día 29 de agosto de 2022 por medio de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. a la dirección CALLE 48D # 5SUR – 15 en Barranquilla, mediante guía Nº 200000005632174, esta empresa certificó el día 30 de agosto de 2022 que **LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION**.

- El apoderado demandante envió la comunicación a la demandada **SINDY PAOLA CORDOBA IMITOLA** el día 27 de agosto de 2022 por medio de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. a la dirección CRA 8ª # 44 – 06 en Barranquilla, mediante guía Nº 200000005632175, esta empresa certificó el día 29 de agosto de 2022 que **LA DIRECCION NO EXISTE**.

- El apoderado demandante envió la comunicación al demandado **ADALBERTO IMITOLA ZARATE** el día 26 de agosto de 2022 por medio de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. a la dirección CALLE 35 # 8 - 14 en Barranquilla, mediante guía Nº 200000005632176, esta empresa certificó el día 29 de agosto de 2022 que **LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION**.

- El apoderado demandante envió la comunicación para la notificación por AVISO a la demandada **SARA BELEN IMITOLA SALTARIN** el día 28 de septiembre de 2022 por medio de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. a la dirección CALLE 48D # 5SUR – 15 en Barranquilla, mediante guía Nº 200000005705186, esta empresa certificó el día 03 de octubre de 2022 que **LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION**.

De acuerdo con las gestiones realizadas por la parte demandante **NO SE ACCEDE** al pedimento formulado, debido a que la parte demandante deberá en el caso de **SYNDY CORDOBA** realizar nuevamente la notificación debido a que como se indicó en auto precedente la empresa de mensajería certificó el envío en la dirección CRA 8ª N° 44 – 06 en la ciudad de Barranquilla y el apoderado demandante en el apartado de notificaciones

RADICADO: 0800141890192021-00683-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATDNIT 901.328.112-4
DEMANDADOS: SARA IMITOLA SALTARIN CC 22.590.354, SINDY PAOLA CORDOBA IMITOLA CC 32.860.708 Y ADALBERTO IMITOLA ZARATE CC 7.465.173

de la demanda informó que la dirección de notificaciones es en la CRA 8ª N° 44 – 06 en Soledad (Atlántico).

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de emplazamiento a los demandados SINDY PAOLA CORDOBA IMITOLA y ADALBERTO IMITOLA ZARATE por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual de conformidad al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

_____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701686e8ed32ea394e7c87f10936769a7bef7a707446b32e7c6ed8d67ae49261**

Documento generado en 15/11/2022 10:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001405302820210-00560-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADO: JAIR ENRIQUE OLMOS BARRERA

Informe Secretarial, 15 de noviembre de 2022.
Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó que se siguiera adelante la ejecución. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó la notificación del demandado por medios telemáticos, sin embargo el pantallazo que se aportó para acreditar el acuse de recibido del mensaje de datos remitido al número celular 3215223218 no tiene la fecha de recibido, probablemente porque se tomó el mismo día del envío y por ello en este aparece “hoy a la(s) 4:21 p.m”, por lo anterior no se puede establecer en qué fecha se realizó la notificación del demandado Jair Enrique Olmos Barrera.

De acuerdo con lo anterior para poder tener como surtida la notificación de la parte demandada y acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución es necesario que se aporte la prueba del acuse de recibido del mensaje en la forma en que el sistema utilizado así lo arroje, junto a la fecha de envió del mensaje.

Conforme a lo expuesto se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal respectiva, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que aporte la prueba el acuse de recibido del mensaje de datos remitido por medios telemáticos al demandado Jair Enrique Olmos Barrera con el propósito de notificarlo en la que aparezca la fecha en la que se realizó la notificación; para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05df13a78d14b88736dc14dcdb70f56e862a1b6579b15ee113b92a6e9b79d2f3**

Documento generado en 15/11/2022 11:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00416-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO OLIVERO BOHORQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento al DEMANDADO Cesar Augusto Olivero Bohórquez. Sírvase Proveer. Barranquilla 15 de noviembre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó las gestiones para lograr la notificación al demandado Cesar Augusto Olivero Bohorquez a la dirección física informada en el acápite de notificaciones de la demanda. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso como se detalla a continuación:

- El apoderado demandante envió la comunicación al demandado Cesar Augusto Olivero Bohórquez el día 19 de enero de 2022 por medio de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. a la dirección CARRERA 13 # 108 – 32 BARRIO LA PAZ - BARRANQUILLA, mediante guía Nº LW10014997, esta empresa certificó el día 20 de enero de 2022 que LA DIRECCION NO EXISTE.

De acuerdo con la gestión anterior no se accede al pedimento formulado, debido a que la parte demandante deberá agotar la gestión de notificación al demandado Cesar Augusto Olivero Bohorquez al correo electrónico oliver_cross82@hotmail.com, conforme lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 articulo 8.

Correo electrónico que fue informado en el acápite de notificaciones de la demanda y mediante memorial aportado por la parte demandante indicando que el demandado lo informó en la solicitud del crédito otorgado, por lo anterior no se acepta la renuncia de notificar al enunciado correo y se conmina que intente la notificación por ese medio electrónico y aporte la constancia de entrega o acuse de recibido. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RADICADO: 0800141890192021-00416-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO OLIVERO BOHORQUEZ

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de emplazamiento a los demandados CESAR AUGUSTO OLIVERO BOHORQUEZ por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual de conformidad al artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

_____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01d9b09dad9da39cb7f403597465f8c1c0df9d994a0bdebf533aa7ef67ee20c**

Documento generado en 15/11/2022 10:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00448-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9
DEMANDADOS: LEWIS DAVID MARTINEZ FONTALVO CC 72.435.445 y STEVEN DE JESUS ARDILA GONZALEZ CC 1.140.816.605

Informe Secretarial
Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra LEWIS DAVID MARTINEZ FONTALVO y STEVEN DE JESUS ARDILA GONZALEZ, junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se decrete medidas cautelares. Sírvase Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables devengados o por devengar causen los demandados STEVEN DE JESUS ARDILA GONZALEZ CC 1.140.816.605 como empleado de CERAMICA Y MATERIALES CASTELLON S.A.S. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la anterior entidad en mención, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Nº 080012041028 Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

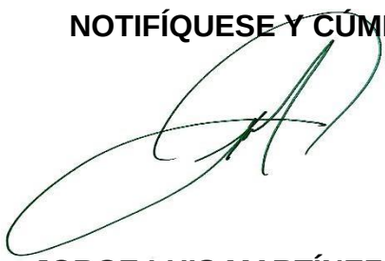

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f47cfab6df1565e2e427da23fbe4663242866e456140aa5948345ebcdb5de41**

Documento generado en 15/11/2022 10:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:08001418901920210-00418-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 805.025.964-3
DEMANDADOS: GERMAN CRISTOBAL CARRILLO ALVARADO CC 72.232.638

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita emplazar a German Cristobal Carrillo Alvarado, en calidad de DEMANDADO. Sírvase Proveer. Barranquilla 15 de noviembre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al examinar el presente proceso se evidencia que el apoderado de la parte demandante intentó la notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante realizo las gestiones pertinentes para notificar el mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP artículo 291 y SS como se detalla a continuación:

El apoderado demandante intentó la notificación al Sr. Germán Cristóbal Carrillo Alvarado el día 20 de enero de 2022 por medio de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. a la dirección previamente informada al despacho Calle 107 # 90 – 221 en Barranquilla mediante guía Nº LW10014992, esta certificó el día 25 de enero de 2022 que la comunicación no pudo ser entregado bajo la observación **LA DIRECCION NO EXISTE. LLEGA HASTA LA 90-97.** En el mismo memorial enunciado con anterioridad la parte demandante aportó nueva dirección de notificación en la Carrera 16 # 20A – 35 en Neiva – Huila.

Posteriormente el apoderado demandante intentó la notificación al Sr. German Cristobal Carrillo Alvarado el día 10 de marzo de 2022 por medio de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. a la dirección previamente informada al despacho Carrera 16 # 20A – 35 en Neiva – Huila mediante guía Nº LW10024189, esta certificó el día 17 de marzo de 2022 que la comunicación no pudo ser entregado bajo la observación **DESTINATARIO AUSENTE - NO HAY QUIEN RECIBA LA CORRESPONDENCIA.**

Ante la imposibilidad de notificación al Sr. Germán Cristóbal Carrillo Alvarado, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese al demandado Germán Cristóbal Carrillo Alvarado con CC N° 72.232.638, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2021, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

RADICADO:08001418901920210-00418-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 805.025.964-3
DEMANDADOS: GERMAN CRISTOBAL CARRILLO ALVARADO CC 72.232.638

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual de conformidad al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

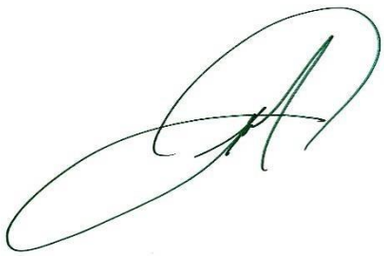

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe50639dc0581442795ca6cc9e7d52f960afe02a3000d01e9c09ee0459c0054f**

Documento generado en 15/11/2022 10:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00416-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO OLIVERO BOHORQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento al DEMANDADO Cesar Augusto Olivero Bohórquez. Sírvase Proveer. Barranquilla 15 de noviembre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó las gestiones para lograr la notificación al demandado Cesar Augusto Olivero Bohorquez a la dirección física informada en el acápite de notificaciones de la demanda. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso como se detalla a continuación:

- El apoderado demandante envió la comunicación al demandado Cesar Augusto Olivero Bohórquez el día 19 de enero de 2022 por medio de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. a la dirección CARRERA 13 # 108 – 32 BARRIO LA PAZ - BARRANQUILLA, mediante guía Nº LW10014997, esta empresa certificó el día 20 de enero de 2022 que LA DIRECCION NO EXISTE.

De acuerdo con la gestión anterior no se accede al pedimento formulado, debido a que la parte demandante deberá agotar la gestión de notificación al demandado Cesar Augusto Olivero Bohorquez al correo electrónico oliver_cross82@hotmail.com, conforme lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 articulo 8.

Correo electrónico que fue informado en el acápite de notificaciones de la demanda y mediante memorial aportado por la parte demandante indicando que el demandado lo informó en la solicitud del crédito otorgado, por lo anterior no se acepta la renuncia de notificar al enunciado correo y se conmina que intente la notificación por ese medio electrónico y aporte la constancia de entrega o acuse de recibido. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RADICADO: 0800141890192021-00416-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO OLIVERO BOHORQUEZ

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de emplazamiento a los demandados CESAR AUGUSTO OLIVERO BOHORQUEZ por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual de conformidad al artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

_____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01d9b09dad9da39cb7f403597465f8c1c0df9d994a0bdebf533aa7ef67ee20c**

Documento generado en 15/11/2022 10:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192020-0488-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA
DEMANDADO: WILBER BELEÑO y otros
.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada aportó la notificación de los demandados. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante aportó varios memoriales con los que acredita que realizó la notificación de los demandados, no obstante al revisar el archivo que contiene la notificación de los demandados NICOLAS BELEÑO BASTO y WILMER BELEÑO BASTO se advierte que en estos no se evidencia el mensaje de datos que se remitió para surtir la notificación, así como tampoco hay constancia que se le haya remitido a estos dos demandados el auto de mandamiento de pago librado dentro de este proceso, que constituye la providencia a notificar.

Por otra parte debe señalarse que el expediente no obran las evidencias que acrediten que los correos electrónicos nicobel2103@hotmail.com y wilbe3080@hotmail.com corresponden a los utilizados por los demandados antes señalados, tal como se exige en el párrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo expuesto se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que realice de forma correcta la notificación de los señores NICOLAS BELEÑO BASTO y WILMER BELEÑO BASTO, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Requiérase a la parte demandante para que notifique correctamente a los demandados NICOLAS BELEÑO BASTO y WILMER BELEÑO BASTO, así mismo para que aporte las evidencias de la forma como obtuvo los correos electrónicos a los que remitió la notificación de los demandados y las pruebas que acredite que dichos correos son utilizados por estos para efectos de notificaciones. En caso que esto no le sea posible, se le ordena rehacer el trámite de notificación siguiendo el proceso previsto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección física, para lo cual el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a1a1d5a09c14b0341749869b1208ac5cd62863855cc8c39746e9e94b1cf58c**

Documento generado en 15/11/2022 11:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800140530282020-00410-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAGOBERTO PALLARES PEREZ
DEMANDADO: EMILIO NICOLAS MIRANDA GUTIERREZ

Informe Secretarial, 15 de noviembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el señor DAGOBERTO PALLARES PEREZ actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra EMILIO NICOLAS MIRANDA GUTIERREZ.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha dos (02) de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($13.650.000) por concepto de capital adeudado por un acuerdo de pago celebrado entre las partes y aportado al proceso, más los respectivos intereses de plazo y moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, la apoderada de la parte demandante la Dra. CASTA PAYARES RODRIGUEZ inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P y de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería Servientrega y Distrienvios, tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envió y recibida citación	Fecha envío Aviso de notificación	Fecha Notificación
EMILIO NICOLAS MIRANDA GUTIERREZ	Carrera 17ª # 48-72 Manzana 2, Barrio Villa Soledad	27 de abril de 2022 (archivo 07, fl. 3-5, expediente digital)	22 de septiembre de 2022, (archivo 08, fl 6-11l)	23 de septiembre de 2021

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de EMILIO NICOLAS MIRANDA GUTIERREZ y a favor de DAGOBERTO PALLARES PEREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de Seiscientos Ochenta y Dos Mil Pesos ($682.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a879505b3b30a995bf86bb3cc7a5b23609ec3a5dbbb43353f5c5e728dd926ea**

Documento generado en 15/11/2022 11:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:0800141890192020-0367-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISAAC PALIS NAVARRO
DEMANDADO: ANGEL FLOREZ CARRASCAL

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que el señor ISAAC ANTONIO PALIS NAVARRO a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ANGEL RAMON FLOREZ CARRASCAL, por ello el día 23 de octubre de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación de las demandadas la cual realizó a su correo electrónico siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y esta se efectuó así:

- Ángel Flórez Carrascal: angel3108@hotmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío 27 de enero de 2022, estado del mensaje: Acuse de recibo 2022/01/27 16:03:04Jan 27 16:02:41 cl-t205-282cl postfix/smtp[9802]: DCEB11248779: to=<angel3108@hotmail.es>, relay=eur.olc.protection.outlook.com[104.47.5.33]:25, delay=2.1, delays=0.14/0/0.87/1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <282098ad585838bb7567b756297cd82eaa26a2819313d08a6c553f60e668cbff@e-entrega.co> [InternalId=2830383448675, Hostname=CWLP123MB6362.GBRP123.PROD.OUTLOOK.COM] 27345 bytes in 0.198, 134.681 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5), tal como se puede observarse en el certificado de trazabilidad emitido por @-entrega.

Como se encuentra vencido el término del traslado y la parte ejecutada no contesto la demanda y tampoco presentó excepciones de mérito, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ANGEL RAMON FLOREZ CARRASCAL y a favor de ISAAC ANTONIO PALIS NAVARRO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

RADICADO:0800141890192020-0367-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISAAC PALIS NAVARRO
DEMANDADO: ANGEL FLOREZ CARRASCAL

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEICIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($650.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ae03c6167347c966212294bd100fcf77984f39c62d275653cf8e28904d4646**

Documento generado en 15/11/2022 11:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192019-00579-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOSUPRECREDITO
DEMANDADOS: ANDRES AVILA JAIME

Informe Secretarial, 15 de noviembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA COOSUPERCREDITO actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JAIME ANDRES AVILA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 03 de febrero de 2020 libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudada en el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Debe indicarse que en este proceso no fue posible notificar personalmente al demandado ANDRES AVILA JAIME y por ello se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 03 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que la parte ejecutante intentó la notificación en la dirección indicada en la demanda y no pudo ser entregada, luego manifestó desconocer otro lugar donde se pudiera ser ubicado este demandado por ello se dispuso su emplazamiento.

Una vez surtida la publicación de este proceso en el registro nacional de emplazado, se procedió con la designación de un curador Ad-litem al demandado cargo que recayó en la la abogada EMILCE BENAVIDES BELEÑO, quien se notificó de esta demanda el día 24 de octubre de 2022, quien contestó la demanda sin plantear oposición, pues manifestó que los hechos no le constaban y que se atenía a lo que resultare probado, por ello este juzgado no tiene otra alternativa que dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibíden, el cual establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JAIME ANDRES AVILA y a favor de COOPERATIVA COOSUPERCREDITO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 03 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

RADICADO: 0800141890192019-00579-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOSUPRECREDITO
DEMANDADOS: ANDRES AVILA JAIME

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS ($219.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967fcd01112ca2bd5e17a087dc5e845098d802d44acc3380f1ecc32959aec1ba**

Documento generado en 15/11/2022 11:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica